

RESOLUCIÓN No. CNSC - 20172130066875 DEL 20-11-2017

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005744 del 01 de junio de 2017, por el presunto no cumplimiento del requisito de estudio de la señora **PAULA JULIANA MONSALVE ZAMBRANO**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 08, de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, ofertado bajo el código OPEC No. 205859 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1083 de 2015, los Acuerdos No. 528 del 24 de noviembre de 2014, modificado por el Acuerdo No. 544 del 10 de julio de 2015, proferidos por la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004, contempla entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con los cuales se deben desarrollar los procesos de selección para la provisión de empleos de carrera administrativa, y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de los mismos.

En razón de lo anterior, en ejercicio sus potestades legales y reglamentarias, mediante el Acuerdo No. 528 del 24 de noviembre de 2014, modificado por el Acuerdo No. 544 del 10 de julio de 2015, la CNSC convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente doscientos noventa y un (291) empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP; proceso que se denominó: Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital.

Ahora bien, es pertinente señalar que el artículo 30 de la Ley 909 de 2004, dispone que los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con Universidades públicas o privadas, Instituciones Universitarias o Instituciones de Educación Superior, acreditadas para tal fin.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 528 de 2014, el cual reglamenta la Convocatoria No. 323 de 2014, la Comisión Nacional del Servicio Civil suscribió el Contrato de Prestación de Servicios No. 366 de 2015, con la Universidad de Pamplona, cuyo objeto es:

(...)

Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa de las plantas globales de personal de la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU y de la Secretaría Distrital de Hacienda – SDH, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de las listas de elegibles.

(...)

Así las cosas, de conformidad con las obligaciones contenidas en el mencionado Contrato No. 366 de 2015 la Universidad de Pamplona efectuó la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos respecto de los participantes inscritos para los empleos ofertados en la Convocatoria No 323 de 2014 - Planeación

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. **20172130005744** del 01 de junio de 2017, por el presunto no cumplimiento del requisito de estudio de la señora **PAULA JULIANA MONSALVE ZAMBRANO**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 08, de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, ofertado bajo el código OPEC No. 205859 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014”

Distrital, en aplicación a las disposiciones comprendidas en el Acuerdo No 528 del 24 de noviembre de 2014, modificado por el Acuerdo No. 544 del 10 de julio de 2015, procedió a publicar el resultado definitivo de Admitidos y No Admitidos al concurso de méritos.

En este sentido, resulta pertinente señalar que la aspirante relacionada a continuación, fue declarada como admitida en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos por el operador contratado para el efecto.

No	DOCUMENTO	NOMBRE
1	52.956.428	PAULA JULIANA MONSALVE ZAMBRANO

Agotadas las etapas del proceso de selección y con base en los resultados suministrados por la Universidad de Pamplona, quien en cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios No. 366 de 2015, suscrito con la CNSC, construyó, aplicó y calificó las pruebas descritas en la Convocatoria No.323 de 2014, y así mismo dio respuesta a las reclamaciones presentadas contra los resultados publicados de las mismas, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante la Resolución No. 20172130019025 del 10 de marzo de 2017, conformó y adoptó la Lista de Elegibles para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 08, de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, ofertado bajo el código OPEC No. 205859.

Posteriormente, la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, realizó la verificación de requisitos mínimos de los elegibles que integran la respectiva Lista de Elegibles, encontrando que la aspirante **PAULA JULIANA MONSALVE ZAMBRANO**, presuntamente **no cumple** con los requisitos mínimos exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad.

En consecuencia, mediante oficio No. 2-2017-12233 del 22 de marzo de 2017, radicado en la CNSC con el No. 2017-600-022629-2 de la misma fecha, la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, solicitó a esta Comisión Nacional la exclusión del elegible, por las razones que se describen a continuación:

Nº	Número del Empleo	Nombre Completo	Documento de Identidad	Experiencia Relacionada	Cargo	¿Cumple?	Observaciones
2	205859	PAULA JULIANA MONSALVE ZAMBRANO	52.956.428	Folio No. 11 – Certificación laboral Secretaría de Hacienda.	Profesional Universitario	No	No cumple los requisitos mínimos puesto que las funciones que acredita como Profesional Universitario hace referencia a impuestos, tributaria y contribuyente, por tal motivo no tiene ninguna relación con las funciones del cargo ofertado en la OPEC (funciones de bonos pensionales)

El Numeral 8º del artículo 6 del Acuerdo No. 2 de 2006 de la CNSC contempla entre las funciones de los Despachos de los Comisionados, “(...) adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos de selección con el fin de observar su adecuación o no al principio del mérito (...)” y de conformidad con el numeral 9 del mismo artículo, “(...) dejar sin efecto total o parcialmente los procesos de selección cuando se comprueba la ocurrencia de irregularidades (...)”.

Aunado a lo expuesto, la CNSC a través del artículo 1º del Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, “Por el cual se adiciona el artículo 9º del Acuerdo No. 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y determinó las funciones de sus dependencias”, estableció:

“(...)

20. Adelantar las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, y proferir los Actos Administrativos que las resuelvan así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada; de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala Plena de cada Despacho.

(...)”

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20172130005744 del 01 de junio de 2017, por el presunto no cumplimiento del requisito de estudio de la señora **PAULA JULIANA MONSALVE ZAMBRANO**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 08, de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, ofertado bajo el código OPEC No. 205859 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014”*

Así las cosas, y en consideración a la solicitud de exclusión remitida por la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, el Comisionado **PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO**, en uso de las facultades aprobadas sobre la materia, dispuso iniciar Actuación Administrativa a través del Auto No. 20172130005744 del 01 de junio de 2017, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital, respecto de la aspirante enunciada.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Auto en mención, otorgó a la aspirante relacionada, un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación y/o comunicación del Acto Administrativo que dio inicio a la Actuación Administrativa, lo cual se dio el día 02 de junio de 2017 a través de la página web de la CNSC; es decir que el término señalado era del 05 al 16 de junio de 2017, tiempo en el cual la aspirante podría ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2. PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE.

La señora **PAULA JULIANA MONSALVE ZAMBRANO**, a través de escritos del 14 de junio de 2017, radicados en esta Comisión Nacional bajo los N°s 2017-600-040238-2 y 2017-600-040494-2 del 14 y 15 del mismo mes y año respectivamente, ejerció su derecho de defensa y contradicción ante la CNSC, dentro del término dispuesto en el Auto No. 20172130005744 del 01 de junio de 2017, en los siguientes términos:

“No estoy de acuerdo, con las razones aducidas por la Secretaría Distrital de Planeación (...) por cuanto la (sic) mismas, son una clara vulneración al principio de igualdad y al derecho de aspirar a cargos públicos consagrados en la Constitución Política.

Y, es que siendo la convocatoria ofertada para proveer un cargo en la SDP, dirigida a profesionales de diferentes carreras, no puede exigirse funciones determinadas, a aspirantes que no forman parte de la entidad, o de la gestión pública. Porque si en gracias de discusión, estuvieran vinculados a la misma en carrera, en provisionalidad o de ascenso, lo cual no fue el querer del constituyente de 1991, al crear los concursos abiertos para que todos los aspirantes estuvieran en igualdad de oportunidad (sic) para ejercer cargos públicos. (...)

Así las cosas y apoyada en fallos jurisprudenciales, reitero, mi inconformidad con la solicitud elevada por la SDP, de excluirme de la lista de elegibles, habida cuenta que fui admitida por cumplimiento de requisitos y supere las pruebas realizadas dentro del proceso de selección, por lo cual solicito a esa Comisión sea ratificada en el segundo lugar de la lista de elegibles y por ende niegue lo solicitado por la Secretaría Distrital de Planeación.”

3. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y los específicos de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contempla, entre las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, la de establecer de acuerdo con la Ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se deben desarrollar los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera.

Es de anotar que los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. **20172130005744** del 01 de junio de 2017, por el presunto no cumplimiento del requisito de estudio de la señora **PAULA JULIANA MONSALVE ZAMBRANO**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 08, de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, ofertado bajo el código OPEC No. 205859 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014”

“(…)

a) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (…)

c) (….) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (…)

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley;

(…)”

De la normatividad transcrita se infiere que la Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas por la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, la de adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos, iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección, a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

Corolario de lo expuesto, el artículo 2.2.6.8 del Decreto No. 1083 de 2015, señala:

“(…)”

Artículo 2.2.6.8. Los documentos que respalden el cumplimiento de los requisitos de estudios y experiencia se allegarán en la etapa del concurso que se determine en la convocatoria, en todo caso antes de la elaboración de la lista de elegibles.

La comprobación del incumplimiento de los requisitos será causal de no admisión o de retiro del aspirante del proceso de selección aun cuando este ya se haya iniciado.

Cuando se exija experiencia relacionada, los certificados de experiencia deberán contener la descripción de las funciones de los cargos desempeñados.

(…)”

Por su parte, los artículos 14 y 15 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

“(…)”

ARTÍCULO 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la **exclusión de la lista de elegibles** de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

14.1. Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. **20172130005744** del 01 de junio de 2017, por el presunto no cumplimiento del requisito de estudio de la señora **PAULA JULIANA MONSALVE ZAMBRANO**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 08, de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, ofertado bajo el código OPEC No. 205859 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014”

ARTÍCULO 15. La Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte excluirá de la lista de elegibles al participante en un concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (...)”

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. No. 20172130005744 del 01 de junio de 2017, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y en concordancia con el artículo 53 del Acuerdo 528 del 24 de noviembre de 2014, modificado por el Acuerdo No. 544 del 10 de julio de 2015, tendiente a determinar el cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital, respecto de la aspirante relacionada anteriormente.

En tal sentido, y con el ánimo de resolver el caso sub examine, se adoptará la siguiente metodología:

- Se realizará la correspondiente verificación de los documentos aportados por la aspirante referida, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital, para el empleo al cual concursó, determinando el cumplimiento o no de los requisitos mínimos exigidos para el mismo.
- Se establecerá si procede o no, la exclusión de la aspirante en el proceso de selección de la Convocatoria No. 323 de 2014, conforme al análisis descrito en el punto anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 528 del 24 de noviembre de 2014, modificado por el Acuerdo No. 544 del 10 de julio de 2015.

Análisis del cumplimiento de los requisitos mínimos:

4.1 PAULA JULIANA MONSALVE ZAMBRANO: Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por la Secretaría Distrital de Planeación – SDP, para el empleo con código OPEC No. 205859, se evidencia que la aspirante aportó los siguientes documentos:

4.1.1 EDUCACIÓN FORMAL:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DEL DOCUMENTO
Requisitos de estudio: Título de formación profesional en Administración de Empresas, Administración Pública. Título Profesional en Contaduría Pública. Título Profesional en Comunicación Social, Comunicación Social y Periodismo. Título de formación profesional en Economía. Tarjeta o matrícula profesional, en los casos reglamentados por Ley.	Folio No. 10: Título profesional de Comunicador Social de la Universidad Santo Tomás del 04 de abril de 2008.	Folio No. 10: La OPEC contempla como requisito de estudio, entre otros, título profesional en Comunicación Social, por lo tanto, SI CUMPLE con el requisito mínimo requerido para el perfil.

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. **20172130005744** del 01 de junio de 2017, por el presunto no cumplimiento del requisito de estudio de la señora **PAULA JULIANA MONSALVE ZAMBRANO**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 08, de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, ofertado bajo el código OPEC No. 205859 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014”

4.1.2 EXPERIENCIA:

El empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 08, perteneciente a la Subsecretaría de Gestión Corporativa - Dirección De Gestión Humana de la Planta de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación SDP, e identificado con el número OPEC 205859, exige como requisito de experiencia veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada.

Para acreditar la experiencia, la aspirante aportó las siguientes certificaciones:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	DOCUMENTOS APORTADOS POR LA CONCURSANTE	ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS
<p>Propósito Principal:</p> <p>Elaborar y verificar las certificaciones de bonos pensionales de servidores activos e inactivos y de las diferentes entidades que lo soliciten a nivel departamental y nacional, para verificar si el personal cumple con los requerimientos establecidos para pensionarse, de conformidad con los lineamientos establecidos para tal fin.</p> <p>Funciones del empleo:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Resolver las solicitudes radicadas para definir el histórico del personal activo e inactivo de la entidad, de conformidad con los lineamientos establecidos para tal fin. 2. Estudiar las hojas de vida del personal activo e inactivo que solicite la expedición del bono con los datos idóneos requeridos, para verificar si se realiza o no el respectivo trámite pensional, de conformidad con los lineamientos establecidos para tal fin. 3. Proyectar las certificaciones de los bonos pensionales en los formatos establecidos de acuerdo a cada caso, para cumplir con los requerimientos señalados por el Ministerio de Hacienda y el Ministerio de la Protección Social, de conformidad con los lineamientos establecidos para tal fin. 4. Realizar las demás funciones que le sean asignadas por el superior inmediato de acuerdo con la naturaleza del empleo y la norma vigente para asegurar la productividad de la dirección. 	<p>Folio No. 9:</p> <p>Certificación laboral expedida por la señora Adriana Guevara Díaz, Coordinadora del Grupo de Comunicaciones del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en donde se indica que la aspirante realizó las prácticas académicas en la modalidad de Pasante de la Universidad Santo Tomás del 19 de febrero al 19 de octubre de 2007, en dicha entidad, específicamente en el Grupo de Comunicaciones.</p> <p>Folio No. 11:</p> <p>Certificación laboral expedida por el doctor José Luis Rodríguez Canal, Profesional Especializado de la Subdirección de Talento Humano de la Secretaría Distrital de Hacienda, en donde se indica que la aspirante laboró en dicha Secretaría como Supernumeraria en el empleo denominado <u>Técnico Operativo</u>, Código 314, Grado 09 y fue nombrada mediante las siguientes Resoluciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Resolución N° 309 del 28 de septiembre de 2009: Del 01 de octubre de 2009 al 31 de mayo de 2010. (7 meses) • Resolución N° 189 del 24 de mayo de 2010: Del 01 al 30 de junio de 2010. (29 días) • Resolución N° 203 del 31 de mayo de 2010: Del 01 al 31 de julio de 2010. (30 días) • Resolución N° 307 del 28 de julio de 2010: Del 01 de agosto al 31 de diciembre de 2010. (4 meses y 30 días) • Resolución N° 508 del 07 de diciembre de 2010: Del 01 al 31 de enero 2011. (30 días) • Resolución N° 040 del 31 de enero de 2011: Del 01 de febrero al 31 de marzo de 2011. (1 mes y 30 días) 	<p>Folio No. 9:</p> <p>La certificación aportada NO ES VÁLIDA, ya que el documento certifica que la aspirante realizó las prácticas académicas en la modalidad de Pasante y teniendo en cuenta que la fecha de grado es 04 de abril de 2008, esta certificación NO acredita experiencia profesional.</p> <p>Folio No. 11:</p> <p>La certificación expedida por la Secretaría Distrital de Hacienda, NO ES VÁLIDA, para acreditar el requisito de <u>experiencia profesional relacionada</u> exigida para el ejercicio del empleo con código OPEC N° 205859.</p> <p>Se precisa que la aspirante acreditó un total de 37 meses y 29 días de experiencia como Técnica Operativa y acreditó 33 meses y 21 días como Profesional Universitaria; no obstante las funciones acreditadas, no guardan relación con las funciones exigidas en el Manual de Funciones y Competencias de la Secretaría Distrital de Planeación para el empleo objeto de estudio.</p> <p>Por lo anterior, se evidencia que la elegible NO cuenta con las competencias para el ejercicio del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 08.</p>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. **20172130005744** del 01 de junio de 2017, por el presunto no cumplimiento del requisito de estudio de la señora **PAULA JULIANA MONSALVE ZAMBRANO**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 08, de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, ofertado bajo el código OPEC No. 205859 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014”

	<ul style="list-style-type: none"> • Resolución N° 137 del 30 de marzo de 2011: Del 01 de abril al 31 de mayo de 2011. (1 mes y 30 días) • Resolución N° 248 del 31 de mayo de 2011: Del 01 de junio al 31 de octubre de 2011. (4 meses y 30 días) • Resolución N° 499 del 31 de octubre de 2011: Del 01 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2012. (13 meses y 30 días) <p>Cabe anotar que las funciones desempeñadas por la aspirante, son aquellas establecidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales del personal Supernumerario de la Secretaría Distrital de Hacienda en la Resolución N° 042 de 2009.</p> <p>Asimismo, se debe precisar que adicional a la vinculación anteriormente mencionada y según la certificación aportada en el folio N° 11, la elegible fue vinculada en la planta temporal de la Secretaría Distrital de Hacienda como <u>Profesional Universitario Código 219, Grado 01</u> de la Oficina de Servicio al Contribuyente del 10 de enero de 2013 al 31 de octubre de 2015. (33 meses y 21 días)</p> <p>De igual manera, las funciones desempeñadas por la elegible, son las establecidas en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleos temporales de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Hacienda, de acuerdo a la Resolución N° 504 de 2012.</p>	
--	---	--

4.1.3 ANÁLISIS CASO CONCRETO – PRONUNCIAMIENTO DE LA ASPIRANTE

A fin de dar trámite al caso particular de la señora **PAULA JULIANA MONSALVE ZAMBRANO**, esta Comisión Nacional procederá con el análisis de los argumentos esgrimidos por la misma a través de los escritos del 14 de junio de 2017, radicados en esta Comisión Nacional bajo los N°s 2017-600-040238-2 y 2017-600-040494-2 del 14 y 15 del mismo mes y año respectivamente.

Ahora bien y de conformidad a lo establecido en el artículo 18 del Acuerdo N° 528 del 24 de noviembre de 2014, modificado por el Acuerdo No. 544 del 10 de julio de 2015, es necesario recordar la definición de experiencia profesional relacionada, así:

*“(...) **Experiencia profesional relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...)*”

Frente a este aspecto de la experiencia relacionada es pertinente citar la sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01 proferida por el Consejo de Estado, dentro de la Acción de Tutela incoada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo, en la que se señala lo siguiente:

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. **20172130005744** del 01 de junio de 2017, por el presunto no cumplimiento del requisito de estudio de la señora **PAULA JULIANA MONSALVE ZAMBRANO**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 08, de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, ofertado bajo el código OPEC No. 205859 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014"

"(...) El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar". (Resaltado y subrayado fuera de texto).

Como puede observarse, la experiencia profesional relacionada se compone de dos elementos: el primero hace referencia a que debe ser adquirida a partir de la terminación y aprobación de materias, realizada en el ejercicio de las funciones propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del respectivo empleo y, el segundo, la experiencia debe ser adquirida en empleos o actividades similares a las del cargo a proveer, condiciones que NO se cumplen en el caso concreto.

En este orden de ideas y en razón a que una vez verificadas las certificaciones allegadas por la concursante en el periodo destinado para ello, se evidenció que con relación al empleo identificado con el número OPEC 205859, el cual exigía dentro de los requisitos mínimos de experiencia, veintiún (21) meses de experiencia profesional relacionada, la aspirante **NO ACREDITÓ** experiencia profesional relacionada, esta Comisión Nacional excluirá de la Lista de Elegibles N° 20172130019025 del 10 de marzo de 2017, así como del proceso de selección de la Convocatoria N° 323 de 2014 - Secretaría Distrital de Planeación – SDP, a la aspirante **PAULA JULIANA MONSALVE ZAMBRANO**, en razón a que la misma no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 08.

Cabe señalar, que con el presente Acto Administrativo, se busca que en efecto, cuando un concursante haga parte de una lista de elegibles, su inclusión responda a los principios de mérito e igualdad, es decir, que quien la integre detente tal derecho por haber reunido en su totalidad los requisitos exigidos para el empleo al que aspiró, pues sólo así se garantiza a los concursantes la confiabilidad, validez y eficacia de los procesos de selección.

Ahora bien, a través del Acuerdo 558 de 2015 "por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias", se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, como los Actos Administrativos que las resuelven así como los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Comisión.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Excluir*, a la señora **PAULA JULIANA MONSALVE ZAMBRANO** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.956.428, de la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución N° 20172130019025 del 10 de marzo de 2017, para proveer una (1) vacante del empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 08, identificado con el Código OPEC No. 205859, ofertado en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014 – Secretaría Distrital de Planeación – SDP, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Notificar*, el contenido de la presente Resolución a la aspirante señalada en el artículo primero, a la dirección y correo electrónico registrados al momento de su inscripción en la Convocatoria No. 323 de 2014 – Planeación Distrital– SDP: pmonsalve@shd.gov.co, haciéndole saber que contra la misma procede el Recurso de Reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. **20172130005744** del 01 de junio de 2017, por el presunto no cumplimiento del requisito de estudio de la señora **PAULA JULIANA MONSALVE ZAMBRANO**, para el empleo denominado Profesional Universitario, Código 219, Grado 08, de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, ofertado bajo el código OPEC No. 205859 en el marco de la Convocatoria No. 323 de 2014"

PARÁGRAFO 1º.- La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando la aspirante mencionada admita ser notificada de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberán manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cnscc.gov.co

PARÁGRAFO 2º.- En caso de no constar la aceptación de la aspirante para ser notificada por vía electrónica, deberá procederse a su notificación en los términos de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

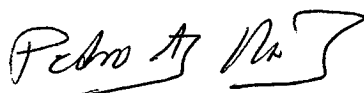
ARTÍCULO TERCERO: Comunicar, el presente Acto Administrativo a la Comisión de Personal de la Secretaría Distrital de Planeación - SDP, o a quien haga sus veces, o a quien se delegue para tal efecto, en la Carrera 30 No. 25 – 90, Pisos 1, 5, 8 y 13, en la ciudad de Bogotá D.C., y al correo electrónico servicioalciudadanoGEL@sdp.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Disponer, que con base en lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo, se realicen las modificaciones pertinentes a la Lista de Elegibles Adoptada y Conformada a través de la Resolución No. 20172130019025 del 10 de marzo de 2017, después de que adquiriera firmeza la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar, la presente resolución en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y en el aplicativo del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE.

Dado en Bogotá D.C

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



PEDRO ARTURO RODRÍGUEZ TOBO
Comisionado

Proyectó: Andrea Díaz Londoño
Revisó: Juan Carlos Peña Medina – Gerente de Convocatoria